

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017 – 1313

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARIAS Y LIZ YINNETH GÓMEZ CRUZ

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La entidad demandante, actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Miguel Ángel Sánchez Arias y Liz Yinneth Gómez Cruz, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré sin número

- a) La suma de \$1.782.693.00 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el anterior capital,

liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 8 de abril de 2016 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el estudiante Sánchez Arias se inscribió e ingresó a la especialización en higiene, seguridad y salud en el trabajo para el periodo académico 2016 – 1; b) que el demandado incumplió con el pago de la tercera cuota, razón por la que suscribió el pagaré con vencimiento del 8 de abril de 2016, siendo la señora Gómez Cruz codeudora del título valor; c) que mediante oficio del 27 de febrero de 2017 la Tesorera General del demandante solicitó a la Oficina Jurídica de la institución el cobro ejecutivo del crédito en mora; d) que el ejecutante cumplió con las obligaciones adquiridas.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 25 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor (fl.11, c.1.).

La parte demandada se notificó a través de curador designado el día 8 de octubre de 2019, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

“LA EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” aduciendo que *“...si bien es cierto la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2017 y la orden de pago fue notificada a la parte actora por estado del 31 de enero de año 2018, también lo es que la parte que represento fue notificada por intermedio de la suscrita hasta el 8 de octubre del año 2019 es decir que transcurrió más de un año...”* (fl.44, c.1).

El despacho mediante auto calendado del 15 de noviembre de 2019 (fl.45, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a la cuales el libelista manifestó que la entidad cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago, razón por la que se suspendió la prescripción de la acción cambiaria.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes.

Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré sin número con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2016, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la sumas de \$1.782.693.00 a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Con relación a la

firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por los demandadas.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 8 de abril de 2016, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 En cuanto a la “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” alegada por la curadora

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

de la parte pasiva, halló este juzgador que está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – **cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó.** (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se

tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 31 de enero de 2018, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago a los demandados en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que los ejecutados se notificaron a través de curadora el día 8 de octubre de 2019; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Por lo tanto, en este orden de ideas, debe decirse que la demanda NO tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo de tres (3) años previsto en el artículo 789 del C. de Co., pues para la época en la que la auxiliar de la justicia designada en favor de los ejecutados se notificó, el título valor ya estaba prescrito.

Con todo, de la revisión del expediente, tampoco puede afirmarse que el actor realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la parte demandada dentro del plazo establecido, pues cuando solicitó el emplazamiento de los ejecutados, ya había transcurrido más de un año desde que se le notificó la orden de apremio por estado.

Además de lo anterior, tampoco existió interrupción natural, pues no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir, comprobar o demostrar que los deudores reconocieron, bien sea de forma expresa o tácita,

las obligaciones que se ejecutan, amén que tampoco se halló algún requerimiento escrito realizado por parte del acreedor a los ejecutados y, por ende, la excepción planteada en este sentido prospera.

2.4 En este orden de ideas, debe decirse que la defensa propuesta prospera y así se declarará, condenando en costas al demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la curadora designada a los demandados, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. **Oficiese.** Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$260.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE



CS Downloaded with
MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ